

«Cooperativa Vinícola del Penedés» (con NIF F-08174963), para el perfeccionamiento de sus bodegas de elaboración de vinos, mostos y cavas, sitas en San Sadurn de Noya y San Cugat de Sessarrigues (Barcelona), y a petición de la Comunidad Autónoma, este Ministerio dispone:

Uno.-Dejar sin efecto la Orden de este Departamento de fecha 21 de diciembre de 1988, por la que se otorgaron los beneficios de zona de preferente localización industrial agraria, se aprobó el proyecto técnico correspondiente al perfeccionamiento de las bodegas de elaboración de vinos, mostos y cavas, sitas en San Sadurn de Noya y San Cugat de Sessarrigues (Barcelona), de la Sociedad «Cooperativa Vinícola del Penedés» (con NIF F-08174963), y se asignó una subvención por un importe máximo de 6.505.484 pesetas.

Dos.-Declarar aplicable lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, en la medida que corresponda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de julio de 1989.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Fernando Méndez de Andés Suárez del Otero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

19812 *ORDEN de 11 de julio de 1989 por la que, a petición expresa del interesado, se anulan los beneficios de zona de preferente localización industrial agraria concedidos por Ordenes de 2 de octubre de 1986 y 18 de mayo de 1987 a la Empresa «Mercados en Origen de Productos Agrarios, Sociedad Anónima» (MERCORSA), para la instalación de un centro de almacenamiento de grano en Almazán (Soria).*

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la Orden de este Departamento de fecha 2 de octubre de 1986, «Boletín Oficial del Estado» del 16, y de fecha 18 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio, y del cumplimiento de los requisitos que en las mismas se establecen para la instalación de un centro de almacenamiento de grano en Almazán (Soria), promovido por «Mercados en Origen de Productos Agrarios, Sociedad Anónima» (MERCORSA),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno y único.-Aceptar la renuncia del beneficiario y dejar sin efectos los beneficios propuestos por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 18 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio, a la Empresa «Mercados en Origen de Productos Agrarios, Sociedad Anónima» (MERCORSA), por así haberlo solicitado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de julio de 1989.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Fernando Méndez de Andés Suárez del Otero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

19813 *ORDEN de 3 de julio de 1989 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 494/1988 (165/1988), interpuesto por «Torre Oria, Sociedad Cooperativa Limitada».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 14 de marzo de 1989, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 494/1988 (165/1988), interpuesto por «Torre Oria, Sociedad Cooperativa Limitada», sobre reserva denominación de cava; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad opuesta por el defensor de la Administración, debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por la Procuradora doña María de los Angeles Manrique Gutiérrez, en nombre y representación de «Torre Oria, Sociedad Cooperativa Limitada», contra la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 27 de febrero de 1986, por lo que se establece la reserva de la denominación del cava para los vinos espumosos de calidad elaborados por el método tradicional en la región que se determina, cuya Orden, en lo que respecta al artículo segundo y al anexo a que el mismo se refiere anulamos, por no ser conforme a Derecho, dejándolos sin ningún valor ni efecto en cuanto excluye a la Sociedad recurrente de continuar produciendo vinos cava y declarando, en consecuencia, su derecho a producirlos e inscribirlos en el Registro 2 de la Orden de 27 de julio de 1978, absolviémos, sin embargo, a la Administración de la petición de indemnización de daños y perjuicios contra ella formulada, sin que hagamos pronunciamiento especial sobre las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 3 de julio de 1989.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

19814 *ORDEN de 31 de julio de 1989 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1989, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos lo constituyen los invernaderos que se encuentren situados en las provincias y comunidades autónomas incluidas en las dos zonas siguientes:

ZONA I

Alicante, Almería, Barcelona, Cádiz, Granada, Málaga, Murcia, Sevilla y Valencia.

ZONA II

Guipúzcoa, Navarra, Orense, Pontevedra y Vizcaya.

En el anexo adjunto se relacionan los términos municipales que componen el ámbito de aplicación de cada una de las provincias anteriores.

Para hortalizas, en las provincias de Almería y Murcia, a efectos de tasa de primas, se delimitan diferentes zonas de cultivo definidas en las condiciones especiales correspondientes.

Para flores, a efectos de la tasa de primas, el término municipal de Lorca se divide en las tres establecidas para la adjudicación de primas de hortalizas.

Los invernaderos objeto de aseguramiento, explotados en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etcétera), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etcétera), y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Invernadero: Instalación permanente, accesible y con cerramiento total, provisto de estructura de madera, metálica u hormigón y cobertura de cristal o plástico, tanto rígido como no rígido. La altura media del invernadero deberá ser, como mínimo, de 1,70 metros de altura. En el caso de «macrotúneles», éstos deberán tener, como mínimo, 2,8 metros de altura y 6 metros de anchura.

Art. 2.º Es asegurable la producción de hortalizas y flor cortada, en todas sus variedades, cultivadas en invernaderos incluidos en el ámbito de aplicación y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Los invernaderos objeto de aseguramiento deberán reunir los siguientes requisitos:

a) La altura media del invernadero será, como mínimo, 1,70 metros. En el caso de «macrotúneles» éstos tendrán, como mínimo, 2,8 metros de altura y 6 metros de anchura.

b) Los materiales de la cobertura deben encontrarse en buen estado de uso y sin sobrepasar la vida útil del mismo, debiendo reunir las siguientes condiciones:

Plástico no térmico, con espesor mínimo de 600 gaigas, excepto el tejido de polipropileno, cuyo mínimo será de 500 gaigas. Ambos con una duración de una o dos campañas.

Plástico térmico, copolímero EVA y películas de PVC plastificado, con espesor mínimo de 400 gaigas, con una duración máxima de:

- Para los plásticos entre 400 y 600 gaigas: Una campaña para la zona I y dos campañas para la zona II.

- Para los plásticos con más de 600 gaigas: Dos campañas para la zona I, y que se encuentre en buen estado de uso para la zona II.

Cristal: Mínimo, 3 milímetros.

Placas de PVC rígido: Mínimo, 0,25 milímetros.

Placas de policarbonato: Mínimo, 4 milímetros.

Placas de poliéster: Mínimo, 1,5 milímetros.

2. En las distintas zonas serán asegurables las siguientes producciones: